SEGURO AGRÍCOLA
GARANTÍA DE PRODUCCIÓN
CONDICIONES GENERALES

Protección Agropecuaria Compañía de Seguros S. A.

Bosque de Duraznos No. 61 piso 2, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11700

Ciudad de México. Teléfono: (01-55) 52-46-09-00, e-mail: unidad.especializada@proagroseguros.com.mx

ÍNDICE

CLÁUSULA I. ALCANCE DEL SEGURO. 3
CLÁUSULA II. DEFINICIÓN DE RIESGOS ASEGURABLES. 3
CLÁUSULA III. EXCLUSIONES. 5
CLÁUSULA IV. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD. 7
CLÁUSULA V. VIGENCIA DEL SEGURO. 7
CLÁUSULA VI. PRIMA TOTAL. 7
CLÁUSULA VII. REHABILITACION. 8
CLÁUSULA VIII. SUPERFICIES AGRÍCOLAS ASEGURADAS. 8
CLÁUSULA IX. ENDOSOS. 8
CLÁUSULA X. DEFINICIONES. 8
CLÁUSULA XI. AVISOS. 10
CLÁUSULA XII. INSPECCIONES. 11
CLÁUSULA XIII. OTRAS OBLIGACIONES 12
CLÁUSULA XIV. MEDIDAS DE SALVAGUARDA. 13
CLÁUSULA XV. DE INDEMNIZACIÓN. 13
CLÁUSULA XVI. PARTICIPACION A PERDIDA Y DEDUCIBLE. 13
CLÁUSULA XVII. SALVAMENTOS. 14
CLÁUSULA XVIII. CESIÓN DE DERECHOS. 14
CLÁUSULA XIX. CONTROVERSIA. 14
CLÁUSULA XX. PERITAJE. 14
CLÁUSULA XXI. SUBROGACIÓN DE DERECHOS. 14
CLÁUSULA XXII. OMISIONES E INEXACTAS DECLARACIONES. 15
CLÁUSULA XXIII. AGRAVACIÓN DEL RIESGO. 15
CLÁUSULA XXIV. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO. 15
CLÁUSULA XXV. RESCISIÓN. 15
CLÁUSULA XXVI. PRESCRIPCIÓN. 15
CLÁUSULA XXVII. BENEFICIARIO PREFERENTE. 15
CLÁUSULA XXVIII. COMUNICACIONES. 16
CLÁUSULA XXIX. OTROS SEGUROS. 16
CLÁUSULA XXX. INTERÉS MORATORIO. 16
CLÁUSULA XXXI. MONEDA. 16
CLÁUSULA XXXII. COMISIÓN O COMPENSACIÓN DIRECTA. 16
CLÁUSULA XXXIII. LUGAR DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. 16
ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. 16

Protección Agropecuaria Compañía de Seguros, S. A., en adelante denominada la Compañía, asegura los cultivos específicamente descritos en la presente póliza, contra las pérdidas o daños materiales que directamente, en los términos y condiciones que a continuación se establecen.

CLÁUSULA I. ALCANCE DEL SEGURO.

La Compañía cubrirá a partir de la Productividad Estimada, la pérdida de Rendimiento Real que sufra el cultivo asegurado, como consecuencia de los daños físicos originados directamente por la ocurrencia de un riesgo amparado que cause un efecto cubierto, mientras se encuentre en un predio asegurado y ocurra durante el periodo de cobertura, establecidas en las presentes Condiciones Generales y en su caso, en las Clausulas Especiales.

CLÁUSULA II. DEFINICIÓN DE RIESGOS ASEGURABLES.

Para efectos de estas Condiciones Generales y para la interpretación en la definición de los riesgos se entenderá por:

RIESGOS CLIMATOLÓGICOS:

Lluvia.- La ocurrencia de precipitación pluvial cuya magnitud provoque la elevación de los niveles de humedad en el suelo, que alcance su punto de saturación sin que se acumule una lámina de agua superficial visible, que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en el cultivo asegurado, en forma separada o conjunta: Pudrición de raíces; clorosis de las hojas y tallos; marchitez; pudrición basal y/o ascendente en el tallo; germinación de los frutos en pie; muerte de la planta o la pudrición de la semilla depositada en el suelo; desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

Sequía.- La insuficiente precipitación pluvial en cultivos de temporal por un período suficiente que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en el cultivo asegurado, en forma separada o conjunta: raquitismo, achaparramiento, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductores, polinización irregular, afectación en la formación de embrión, desecación de los frutos y/o granos o muerte de la planta.

La protección de este riesgo se otorgará únicamente a cultivos que se exploten bajo condiciones de temporal o humedad, cuya siembra o trasplante haya sido realizado en condiciones de humedad técnicamente recomendadas para su desarrollo inicial. Así mismo, la protección de este riesgo iniciará veinticinco días después del último riego de auxilio asentado en el Paquete Tecnológico.

Para cultivos sembrados en seco se considerará como fecha de siembra, para efecto del seguro, el momento en el que el suelo cuente con humedad óptima para la germinación y emergencia del cultivo.

Heladas.- La ocurrencia de temperaturas iguales o menores al punto de congelación del agua, que den como resultado cualquiera de los siguientes efectos en el cultivo asegurado, en forma separada o conjunta: Formación intracelular de cristales de hielo en los tejidos (muerte celular), marchitez, órganos reproductores deshidratados, granos chupados, flacidez de frutos o muerte de la planta.

La protección de este riesgo se otorgará para aquellos cultivos en los que se puedan tomar medidas para su prevención y estén incluidas en el paquete tecnológico. La indemnización que corresponda se realizará previa verificación del cumplimiento de dichas medidas.

Bajas Temperaturas.- La ocurrencia de temperaturas, con o sin viento, inferior a la mínima tolerada por el cultivo asegurado y superior a la temperatura de congelación del agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en forma separada o conjunta: Afectación de la etapa vegetativa y reproductiva de la planta, secamiento de órganos florales o deshidratación.

La protección de este riesgo se otorgará para todos aquellos cultivos en los que se puedan tomar medidas para su prevención y estén incluidas en el paquete tecnológico. La indemnización que corresponda se realizará previa verificación del cumplimiento de dichas medidas.

Inundación.- Es el cubrimiento temporal del suelo por una lámina visible de agua proveniente de la lluvia, incluso cuando se presenta asociada con otros fenómenos de la naturaleza, que causen o no, desbordamiento y/o rotura de cuerpos para la conducción o almacenamiento de agua, que de cómo resultado cualquiera de los siguientes efectos en el cultivo asegurado en forma separada o conjunta: Pudrición de raíces; clorosis de las hojas y tallos; marchitez; desarraigo;

pudrición basal y/o ascendente en el tallo; muerte de la planta o pudrición de la semilla depositada en el suelo o pudrición, desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

Granizo.- La acción de la precipitación atmosférica de agua en estado sólido y amorfo, que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en el cultivo asegurado en forma separada o conjunta: Traumatismo o necrosis, caída de plantas, ramas, hojas y frutos o desgarramiento parcial o total de hojas, flores y frutos.

La protección de este riesgo se otorgará para aquellos cultivos en los que se puedan tomar medidas para su prevención y estén incluidas en el paquete tecnológico. La indemnización que corresponda se realizará previa verificación del cumplimiento de dichas medidas.

Incendio.- La acción del fuego originado accidentalmente, incluyendo el rayo, que provoque quemaduras y daños irreversibles al cultivo asegurado.

Viento (Huracán, Ciclón, Tornado, Tromba o Vientos Fuertes).- La acción del viento, con o sin lluvia, que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en el cultivo asegurado, en forma separada o conjunta: Acame, fractura de tallos o troncos, desarraigo, desprendimiento o caída de frutos y/o granos.

Los efectos amparados por este riesgo que sean ocasionados por huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes consecutivos durante un período de setenta y dos horas, serán comprendidos en una sola reclamación.

Onda Cálida.- La acción de la temperatura superior a la tolerable por el cultivo asegurado durante un período suficiente que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en forma separada o conjunta: secamiento parcial o total de los órganos reproductivos, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación o aborto de los frutos.

Falta de Piso Para Cosechar.- La imposibilidad de realizar la recolección oportuna de la cosecha del cultivo asegurado por inconsistencia del terreno, provocada por exceso de lluvias que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en forma separada o conjunta: Caída de frutos, maduración prematura, pudrición y manchas del fruto, necrosis o germinación de los frutos en pie.

RIESGOS BIOLÓGICOS:

Plagas y Depredadores.- La acción de insectos, ácaros, aves, roedores o depredadores que superen el límite tolerado por el cultivo asegurado y que provoquen daños y alteraciones fisiológicas en éste, siempre y cuando se hayan aplicado las medidas de control y prevención indicadas en el paquete tecnológico, y que a pesar de ello no sea posible su control y en consecuencia dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en forma separada o conjunta: Lesiones; pudrición de la raíz; amarillamiento; achaparramiento; marchitez; destrucción, caída o pudrición de hojas, flores y frutos; destrucción del grano; transmisión de enfermedades, debilitamiento o muerte de planta.

Enfermedades.- La acción de microorganismos patógenos (bacterias, hongos y nemátodos) que provoquen alteraciones fisiológicas cuando superen el límite tolerado por el cultivo asegurado, siempre y cuando se hayan aplicado las medidas de control y prevención indicadas en el paquete tecnológico, y que a pesar de ello no sea posible su control y en consecuencia dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en forma separada o conjunta: Amarillamiento; pudrición de la raíz; achaparramiento; marchitez; destrucción; caída y pudrición de hojas, flores y frutos; destrucción del grano y debilitamiento o muerte de la planta.

Queda expresamente excluido de esta cobertura los daños al cultivo asegurado causados por virus.

RIESGOS ANTES DE LA NACENCIA:

Imposibilidad de Realizar la Siembra.- La acción de fenómenos climatológicos que impidan realizar la siembra del cultivo asegurado, dentro del periodo indicado en el Programa de Aseguramiento. La protección de este riesgo se otorgará exclusivamente cuando sea ocasionada por ocurrencia directa de sequía, en cultivos de temporal o precipitación pluvial que produzca exceso de humedad o inundación, en cultivos de riego temporal o humedad, riego punteado o de medio riego.

Queda expresamente excluidos de esta cobertura todos los demás fenómenos climatológicos o biológicos que pudieran causar este tipo de siniestro.

No Nacencia.- La acción de precipitación pluvial que produzca exceso de humedad o inundación y que impidan la germinación de la semilla depositada en el suelo.

Queda expresamente excluidos de esta cobertura todos los demás fenómenos climatológicos o biológicos que pudieran causar este tipo de siniestro.

Taponamiento.- Endurecimiento o encostramiento de la capa superficial del terreno provocado por exceso de humedad o inundación derivada de la ocurrencia directa de la precipitación pluvial, que impida emerger a la planta del cultivo asegurado, cuando la semilla se encuentre germinada.

RIESGOS PARA CULTIVOS DESARROLLADOS BAJO CONDICIONES DE INVERNADERO:

Lluvia.- La ocurrencia de precipitación pluvial que ocasione daños en la cubierta del invernadero, permitiendo la entrada de ésta y que provoque los siguientes efectos en el Cultivo Asegurado: traumatismo y muerte de la planta.

Granizo.- La acción de precipitación atmosférica de agua en estado sólido y amorfo que ocasione daños en la cubierta del invernadero, permitiendo la entrada de éste y que de cómo resultado los siguientes efectos, directos o indirectos, en el Cultivos Asegurado, en forma separada o conjunta: Caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos; traumatismo y necrosis.

Nieve.- La acción de precipitación atmosférica de agua en forma de cristales que ocasione daños en la cubierta del invernadero, permitiendo la entrada de ésta y provoque los siguientes efectos, directos o indirectos, en el Cultivos Asegurado, en forma separada o conjunta: Traumatismo; caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos; y necrosis.

Explosión.- Daños causados por explosión a los cultivos desarrollados bajo condiciones de invernadero, ya sea que ésta ocurra dentro del invernadero o fuera de él, siempre y cuando la fuente de la explosión sea parte de la infraestructura del invernadero o insumos propios del cultivo, y no sea causada por un mal manejo de los sistemas de calefacción o de los productos agroquímicos.

OTROS RIESGOS:

Riesgos excluidos que solamente podrán ser cubiertos mediante convenio expreso.

Erupción Volcánica.- Emisión repentina y violenta de lava, rocas y cenizas, arrojadas a través de un cráter, que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en el cultivo asegurado, en forma separada o conjunta: Marchitez, quemaduras, arrastre y cubrimiento.

Terremoto.- Movimiento de la corteza terrestre de origen tectónico que cause grietas en el suelo o cambios en la nivelación del terreno, que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en el cultivo asegurado, en forma separada o conjunta: Daños en la raíz, fractura de tallos o troncos, caída de flores y frutos o sepultado de plantas.

Los daños amparados por este riesgo, ocasionados por terremotos consecutivos durante un periodo de setenta y dos horas serán comprendidos en una sola reclamación.

Vehículos y naves aéreas.- Impacto accidental de naves aéreas y vehículos, que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en el cultivo asegurado, en forma separada o conjunta: Acame, arrastre o muerte de la planta, así como daños por labores de rescate.

CLÁUSULA III. EXCLUSIONES.

Esta póliza no cubre la pérdida o los daños al cultivo asegurado provocados total o parcialmente por:

1. Cualquier riesgo no especificado como amparado en la Carátula de la póliza.

2. Cualquier efecto no especificado como amparado en el Programa de Aseguramiento.

3. Negligencia o actos dolosos del Asegurado, de sus empleados, o de terceros.

4. La falta de realización de labores agrícolas o la no-aplicación de insumos establecidos en el paquete tecnológico, o bien que éstos se lleven a cabo en forma o plazos distintos a los señalados.

5. Granizo cuando ocurra dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en la zona donde se haya utilizado el procedimiento de bombardeo de nubes con substancias tales como yoduro de plata o similares, para la provocación artificial de lluvia.

6. Guerras, movimientos o alborotos populares, conmoción civil, vandalismo o daños por actos de personas mal intencionadas.

7. Reacción nuclear o contaminación radioactividad.

8. Robo.

9. Actos de autoridades legalmente reconocidas, con motivo de sus funciones, salvo que tengan como fin evitar una conflagración o en cumplir con un deber de humanidad.

10. Fraude, dolo o mala fe:

a) Cuando el Asegurado, el beneficiario o sus representantes, con el fin de hacer incurrir a la Compañía en un error, disimulen o declaren inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir las obligaciones.

b) Cuando con igual propósito no entreguen a tiempo a la Compañía la documentación requerida.

c) Cuando hubiera en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.

d) Cuando el Asegurado impida o no permita la realización de las inspecciones o verificaciones que a juicio de la Compañía deban realizarse.

11. Daños al cultivo asegurado provocados por virus.

12. Los daños consecuenciales, es decir, aquellos que no sean consecuencia inmediata y directa del o los riesgos asegurados.

13. Cuando el cultivo asegurado sea desprendido del suelo o de la planta antes de la verificación del siniestro y estimación de la producción obtenida o cosechada, por parte de la Compañía dentro del plazo previsto para ello.

14. El bajo rendimiento, la baja población o no-nacencia, por la no-adaptación o deficiencia del material genético utilizado.

15. Las aflatoxinas o sustancias tóxicas producidas por hongos del género Aspergillus o por otros que se encuentren presentes en los cultivos.

16. Cuando la siembra o trasplante se haya realizado con humedad inadecuada para la germinación, emergencia y arraigo de la planta.

17. La baja población o no-nacencia, inferiores a los porcentajes establecidos por la compañía que produce y envasa la semilla, causado por la utilización de semilla con baja viabilidad o germinación deficiente, como consecuencia de un manejo o almacenamiento inadecuado de la semilla.

18. Cuando el cultivo asegurado haya sido retirado del predio asegurado sin la verificación del siniestro y estimación de la producción obtenida o cosechada, por parte de la Compañía dentro del plazo estipulado para ello.

19. Por sobre maduración y/o caída del producto debido al retraso en la cosecha.

20. Cuando la siembra o resiembra se realice fuera del periodo establecido en el Programa de Aseguramiento.

21. En los cultivos desarrollados bajo condiciones de invernadero, daños o pérdidas ocasionados por los efectos de lluvia; granizo; huracán; ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes; y/o nieve cuando penetre directamente a los invernaderos a través de ventanas, vacíos, claraboyas, techos, cubiertas,

respiraderos y ventiladores que estuviesen abiertas o defectuosas por negligencia o causas diferentes a los riesgos cubiertos

22. La diferencia que en su caso exista entre el monto de la indemnización y el monto del crédito otorgado al asegurado.

23. La pérdida económica que pudiera derivarse para el Asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección, o posteriormente a la comercialización del cultivo asegurado.

CLÁUSULA IV. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD.

A) La responsabilidad máxima por hectárea de la Compañía, en el caso de una pérdida real sufrida, no excederá de la suma asegurada por hectárea indicada en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada.

B) La responsabilidad máxima por predio de la Compañía, en el caso de una pérdida real sufrida, no excederá la suma asegurada que se indica en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada de cada Predio Asegurado.

C) La responsabilidad máxima de La Compañía, en el caso de una Pérdida Real Sufrida en todos los Predios Asegurados indicados en el Reporte de Producción Potencial Estimada y de Superficie Asegurada, no excederá la Suma Asegurada total indicada en dicho reporte.

CLÁUSULA V. VIGENCIA DEL SEGURO.

Se inicia a partir de la fecha que se indique en la aceptación del riesgo y que se notifique en forma expresa e inmediata al Asegurado en función de la solicitud o de los resultados de la inspección que al efecto realice la Compañía.

A la celebración del contrato el Solicitante y La Compañía pactarán el plazo máximo para que ésta realice la inspección, En caso de que La Compañía no la practique en el plazo pactado, el seguro se tendrá por otorgado, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula de Inspecciones.

Para pólizas individuales, la vigencia del seguro terminará en la fecha estipulada en la carátula de la póliza y, para pólizas globales, el inicio y término de vigencia será la que se asiente en la relación anexa para cada inciso. Sin embargo, la vigencia se dará por terminada anticipadamente: cuando se concluyan las labores de cosecha; en los casos de destrucción o pérdida total del cultivo; cuando el mismo haya sido desprendido del suelo o el fruto de la planta sin la previa verificación de La Compañía, o por abandono del cultivo en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

En los casos en que el Asegurado no pueda realizar las labores de recolección en el plazo establecido por causa de la ocurrencia de un siniestro por el o los riesgos protegidos, La Compañía podrá ampliar la vigencia de la póliza por un periodo de hasta quince días naturales, siempre que la ampliación sea solicitada por El Asegurado por escrito dentro de la vigencia de la póliza y previa verificación de que la prolongación del ciclo haya sido ocasionada por un riesgo amparado en la carátula de la misma.

En caso de que La Compañía no dé respuesta a la solicitud de ampliación en un lapso de tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, la ampliación de la vigencia se dará por aceptada por un periodo de hasta quince días. En caso de requerir un mayor plazo, El Asegurado deberá presentar otra solicitud de ampliación de vigencia.

CLÁUSULA VI. PRIMA TOTAL.

Es la suma de las primas netas de todos los predios asegurados bajo esta póliza, más gastos de expedición de póliza.

La prima total a cargo del Asegurado se pagará en una sola exhibición y en un plazo que no exceda de tres días naturales, contados a partir del día en el que tenga conocimiento de la celebración del presente contrato.

La prima convenida deberá ser pagada en las oficinas de la Compañía o en el lugar ésta expresamente indique, el cual deberá de ser el más cercano al domicilio del Asegurado, contra entrega del recibo correspondiente.

En caso de siniestro durante el período de gracia para el pago de la prima, la Compañía descontará de la indemnización correspondiente el total de la prima pendiente de pago.

La obligación del asegurado de pagar la prima es a su cargo.

La prima podrá tener un subsidio que le otorgue el gobierno federal, en cuyo caso se cubrirá con dicho subsidio y si este no fuera suficiente, el

saldo seguirá siendo a cargo del asegurado, quien mantendrá la obligación de pagarlo.

En caso de que la cantidad pagada para cubrir la prima fuera menor al importe total de esta, se disminuirá en forma proporcional la suma asegurada.

CLÁUSULA VII. REHABILITACION.

En caso de que el Asegurado no efectúe el pago de la prima dentro del término que se establece en la Cláusula de Prima Total de estas Condiciones Generales, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo, de acuerdo al artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

En caso de que el Asegurado desee rehabilitar los efectos del seguro, deberá presentar la Solicitud de Rehabilitación debidamente requisada, dentro de los treinta días siguientes a la cancelación, en las oficinas de La Compañía. La Compañía emitirá el correspondiente endoso de Rehabilitación, una vez que verifique que existen las condiciones adecuadas para dicha rehabilitación y el Asegurado haya realizado el pago de la prima correspondiente. En tal caso la rehabilitación surtirá efecto a partir de las doce horas del día indicado en el endoso respectivo.

En ningún momento se prorrogará la vigencia de la póliza por efecto de la rehabilitación por el plazo en el que cesaron los efectos del contrato, por lo que la Compañía ejecutará y en su caso devolverá de inmediato a prorrata la prima correspondiente a dicho plazo.

En caso de rehabilitación no procederá indemnización respecto a los siniestros que hayan ocurrido durante el tiempo en que cesaron los efectos del contrato.

Para efectos administrativos, la Compañía hará constar la rehabilitación en el recibo que emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago**.**

CLÁUSULA VIII. SUPERFICIES AGRÍCOLAS ASEGURADAS.

El Asegurado está obligado a incluir en este seguro la totalidad del predio en el cual se encuentre el cultivo asegurado, siempre y cuando éste se encuentre en condiciones normales de desarrollo vegetativo y de capacidad productiva, sin afectación y libre de circunstancias agravantes de riesgo. El predio podrá ser de su propiedad o bastará que tenga en éste el cultivo asegurado.

En caso de no haber ocurrido un siniestro y si la superficie del predio resulta inferior o mayor al contratado en esta póliza, la suma asegurada, la prima y la superficie se ajustarán mediante endoso a la cantidad que corresponda a la superficie real y se devolverán o cobrarán las primas que procedan, según sea el caso.

En caso de haber ocurrido un siniestro, si el predio resulta superior al contratado, la Compañía solo responderá hasta el límite de la suma asegurada contratada.

En caso de que ocurriere un siniestro y el predio resulta ser inferior al contratado, la indemnización se calculará conforme a la superficie real y se procederá a realizar el endoso de disminución y a la devolución de la prima por la superficie no existente, en función de la suma asegurada que corresponda y exclusivamente por lo que hace a los días no devengados a partir de que la Compañía tenga conocimiento del hecho, es decir, a prorrata.

La Compañía tendrá facultad para efectuar por su cuenta visitas de comprobación de extensiones, rendimientos y estados que guarde el cultivo, para convenir con el Asegurado las modificaciones que procedan.

CLÁUSULA IX. ENDOSOS.

La póliza podrá ser modificada mediante la emisión de los endosos siguientes:

- De aumento
- De disminución
- De movimientos internos

Cuando el Asegurado requiera de alguno de los endosos anteriormente señalados, deberá solicitarlo por escrito a la Compañía, a través del formato que para tal efecto ésta proporcione.

CLÁUSULA X. DEFINICIONES.

A) Asegurado. Es la persona física con actividad empresarial o persona moral que tiene interés en que no se produzca un siniestro en el cultivo asegurado y que por lo tanto contrata la presente póliza.

B) Período De Cobertura. Significa para cada riesgo asegurado, aquel período durante el cual el Cultivo Asegurado está cubierto de conformidad con esta póliza, tal y como se establece en el Programa de Aseguramiento.

C) Cultivo Asegurado. Significa el tipo de cultivo especificado como tal en la Carátula de la póliza, el cual está protegido contra los riesgos y efectos

asegurados y se cultiva en el predio o predios asegurados.

D) Predio. Se considera como predio, aquella superficie de terreno que presente colindancias específicas y permanentes.

E) Predio Asegurado. Es el predio integrado por la superficie asegurada, especificado en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada.

F) Superficie Asegurada. Son el número de unidades de medición que integran el predio asegurado.

G) Riesgo Asegurado. Se refiere al riesgo amparado, indicado en la Carátula de la póliza y detallado en el Programa de Aseguramiento, contra el que se protege al cultivo asegurado durante el periodo de cobertura, para el cual aplica la participación a pérdida, el deducible, el tipo de ajuste e importe indicados, en caso de realizarse una indemnización a consecuencia de la ocurrencia del riesgo asegurado.

H) Efecto Asegurado. Es el daño físico directo al cultivo asegurado, indicado en el Programa de aseguramiento, causado por el Riesgo Asegurado que se especifica.

I) Póliza. Es el documento integrado por la Carátula de la póliza, las Condiciones Generales, el programa de aseguramiento, las Condiciones Especiales de Aseguramiento y el Reporte de producción potencial estimada bruta y de Superficie Asegurada.

J) Suma Asegurada. Es la máxima obligación de la Compañía en relación al cultivo asegurado, la cual aparece en la Carátula de la póliza.

K) Producción Potencial Estimada Bruta (PPEB). Es el rendimiento esperado del Cultivo Asegurado para cada Predio Asegurado, el cual se indica en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada, y es determinado, a elección de la Compañía, en base a alguno de los siguientes métodos:

Método A: Utiliza los promedios regionales del Cultivo Asegurado, procedentes de la información generada por entidades públicas oficiales como la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o el Fideicomiso Instituido Relacionado a la Agricultura, apoyándose en conocimientos técnicos de expertos y en la información de otros productores en la zona.

Método B: Utiliza información histórica del Asegurado (cuando menos cinco años), sobre la producción total y rendimientos por hectárea del Cultivo Asegurado.

Método C: La Producción Potencial Estimada Bruta se determina conjuntamente entre el Asegurado y La Compañía, en base a inspección al Cultivo Asegurado.

L) Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada. Es el reporte en el que se establecen los Predios Asegurados, la Superficie Asegurada por Predio, la Suma Asegurada por hectárea y por Predio, la Producción Potencial Estimada Bruta por Predio, el Nivel de Cobertura por Predio, la Garantía de Producción por Predio, el Precio por Unidad Asegurada y la Prima por Predio. Así mismo se indican los Riesgos Asegurados, Efectos Asegurados, Paquete Tecnológico y Tabla de Inversión.

M) Unidades de Medición. Son las unidades que se utilizan para realizar la cuantificación del Predio Asegurado.

N) Unidades de Aseguramiento. Son las unidades que se utilizan para realizar la cuantificación de la Producción Obtenida o Cosechada: toneladas, cajas o cualquier otra unidad de medición.

O) Precio por Unidad (Pago por Unidad). Es el valor de cada Unidad de Aseguramiento, indicado en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y Superficie Asegurada, el cual es determinado por la Suma Asegurada por Predio entre la Garantía de Producción por Predio.

P) Producción Obtenida o Cosechada. Es el total de las Unidades de Aseguramiento cosechadas, producidas o mantenidas en el campo, en cada Predio Asegurado del Cultivo Asegurado más la pérdida de producción causada por la ocurrencia de los siguientes eventos:

a) Cualquier disminución de producción del Cultivo Asegurado que sea provocado por un riesgo y/o efecto no asegurado durante el Periodo de Cobertura.

b) Cualquier disminución de producción del Cultivo Asegurado provocada por un riesgo asegurado o no asegurado fuera del Periodo de Cobertura.

Q) Pérdida Real Sufrida. Es la diferencia que se presenta cuando la Garantía de Producción por Predio es mayor que la Producción Obtenida o Cosechada, siempre y cuando dicha diferencia

haya sido causada por la ocurrencia de un Riesgo Asegurado, que provoque algún Efecto Asegurado, dentro del Periodo de Cobertura y en las condiciones establecidas en esta póliza.

R) La Compañía determinará si la Pérdida Real Sufrida es Parcial o Total de acuerdo a lo siguiente:

a) Pérdidas Parciales. Cuando a juicio de la Compañía la suma de las inversiones que falten por realizar al momento del siniestro, de acuerdo a lo establecido en el Paquete Tecnológico, fuere menor o igual al valor de la producción estimada, tomando como base el Precio por Unidad.

b) Pérdidas Totales. Cuando a juicio de La Compañía la suma de las inversiones que falten por realizar al momento del siniestro, de acuerdo a lo establecido en el Paquete Tecnológico, fuere mayor al valor de la producción estimada, tomando como base el Precio por Unidad.

S) Nivel de Cobertura. Es el porcentaje de cobertura, seleccionado por el Asegurado, que se aplica a la Producción Potencial Estimada Bruta para obtener la Garantía de Producción por Predio, el cual se indica en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y Superficie Asegurada.

T) Garantía de Producción por Predio. Son las Unidades de Aseguramiento que la Compañía Garantiza por Predio Asegurado, bajo las condiciones establecidas en la presente Póliza, el cual se indica en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y Superficie Asegurada.

U) Tipo de Ajuste. Es la base sobre la cual se determinará la Pérdida Real Sufrida para cada Riesgo Asegurado:

a) Por Hectárea: En esta opción la determinación de la Pérdida Real Sufrida es considerando cada Predio Asegurado siniestrado en forma independiente. En caso de que se indique un Importe, éste se utilizará para calcular el monto indemnizable para cada hectárea del Predio Asegurado siniestrado.

b) Por Predio: En este caso la determinación de la Pérdida Real Sufrida es considerando a todos los Predios Asegurados que integran la póliza en forma conjunta. En caso de que se indique un Importe, éste se utilizará para calcular el monto indemnizable para cada Predio Asegurado.

V) Paquete Tecnológico. Son las bases agrícolas para la explotación del Cultivo Asegurado en la zona donde se encuentra el Predio Asegurado, el cual es formulado y aprobado por el organismo competente o convenido por La Compañía y el Asegurado, e indicado en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada.

W) Programa de Aseguramiento. Es el documento en donde La Compañía especifica el Cultivo Asegurado, las características de la cobertura, el plan de cultivo y el programa de inversiones al que el Asegurado deberá sujetarse, características de la Producción Obtenida o Cosechada y el calendario de inspección que seguirá la Compañía.

X) Periodo de Siembra. Es el periodo que establece la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la zona donde se encuentre el Predio Asegurado y para el Cultivo Asegurado, indicado en el Programa de Aseguramiento.

CLÁUSULA XI. AVISOS.

REQUERIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN

1. AVISO DE ARRAIGO. El Asegurado deberá notificarlo dentro de los diez días hábiles posteriores al arraigo del cultivo asegurado, el cual deberá encontrarse en buenas condiciones de desarrollo, libre de plagas, depredadores y enfermedades; con la densidad de población que el Programa de Aseguramiento indique como técnicamente rentable y con la humedad suficiente para su desarrollo inicial.

2. AVISO DE SINIESTRO POR RIESGOS NO ASEGURADOS. El Asegurado deberá notificar cualquier daño a un predio o cultivo asegurado ocasionado por un riesgo no asegurado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ocurrencia del siniestro.

3. AVISO DE SINIESTRO POR UN RIESGO ASEGURADO.

e) De Imposibilidad de Realizar la Siembra.- El Asegurado deberá notificarlo dentro de los tres días hábiles siguientes al término del Periodo de Siembra especificado en el Programa de Aseguramiento.

f) De No Nacencia.- El Asegurado deberá notificarlo dentro de los diez días hábiles posteriores al último día en el que se realizó la siembra del Cultivo Asegurado.

g) De Taponamiento.- El Asegurado deberá notificarlo dentro de los diez días hábiles posteriores al último día en el que se realizó la siembra del Cultivo Asegurado.

h) De Siniestro Parcial o Total.- En siniestros de efectos rápidos como heladas; huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes; incendio; lluvia; nieve; explosión; terremoto; erupción volcánica; vehículos y naves aéreas, el Asegurado deberá notificarlo dentro de los dos días hábiles siguientes al momento en el que ocurra el siniestro. En el caso de granizo, el aviso deberá notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

En siniestros de efectos lentos como sequía, inundación, bajas temperaturas, ondas cálidas, plagas, depredadores y enfermedades, el Asegurado deberá notificarlo dentro de los tres días hábiles siguientes al momento en el que se hagan visibles los síntomas de que el Cultivo Asegurado ha sido afectado. Si dicha afectación continúa hasta ocasionar la pérdida total, presentará aviso por este concepto.

i) De Siniestro Durante el Período de Cosecha.- Cuando el siniestro ocurra durante la cosecha o dentro de los veinte días hábiles anteriores al inicio de la misma tratándose de cultivos con un solo corte, o diez días hábiles tratándose de cultivos con varios cortes, el Asegurado deberá notificarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del siniestro. En cualquier situación no se requerirá presentar aviso de cosecha.

4. AVISO DE SUSPENSIÓN O REANUDACIÓN DE LABORES AGRÍCOLAS. El Asegurado deberá notificar la suspensión o reanudación de las labores agrícolas al cultivo asegurado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al inicio del evento.

5. AVISO DE SUSPENSIÓN DE COSECHA. En caso de que previamente se haya presentado un aviso de siniestro parcial y el Asegurado identifique que el rendimiento que está obteniendo del cultivo asegurado, que está en proceso de recolección, es notoriamente inferior al determinado anteriormente con la participación de la Compañía, deberá suspender la cosecha y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, notificar dicha suspensión para que se practique una nueva inspección.

Este aviso sólo procederá cuando no haya cosechado más del 10% del predio o predios asegurados. En caso de que coseche más de dicho porcentaje quedará ratificada la estimación anterior.

La extemporaneidad de estos avisos, dará lugar a que la Compañía reduzca la indemnización hasta la suma que habría importado, si el aviso se hubiera notificado oportunamente, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debiendo notificarlo tan pronto como cese uno u otro.

CLÁUSULA XII. INSPECCIONES.

La Compañía podrá revisar e inspeccionar los predios asegurados, registros de venta, registros contables y registros administrativos o demás relativos a la cosecha, venta, recolección o cualquier otra actividad relacionada al cultivo asegurado.

En caso de que el Asegurado impida que se realicen las inspecciones o no proporcione la información que se le solicite, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía.

En caso de siniestro, cosecha o suspensión de recolección la Compañía realizará una inspección dentro de los plazos indicados a continuación:

1. Siniestro por Riesgos Antes de la Nacencia.-En este caso la Compañía realizará la inspección dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de la recepción del aviso correspondiente.

2. Siniestro Parcial.- En este caso, la Compañía se reserva el derecho de realizar las inspecciones de verificación.

3. Siniestro Total.- En este caso, la Compañía realizará la inspección dentro de los siguientes quince días hábiles a partir de la recepción del aviso correspondiente.

4. Reanudación de Labores Agrícolas. En este caso la Compañía realizará la inspección dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha que se indique como inicio o reanudación de labores agrícolas, en el aviso correspondiente.

5. Suspensión de Cosecha o de Siniestro Durante el Periodo de Cosecha.- En estos casos la Compañía realizará la inspección dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha que se indique como inicio o reanudación de la cosecha, en el aviso correspondiente.

La inspección para atender los avisos de siniestro durante el período de cosecha, se realizará para cuantificar la cosecha que obtendrá el cultivo asegurado, mientras que la inspección para atender los avisos de suspensión de cosecha se realizará para ratificar o rectificar una estimación de cosecha anterior.

6. Cosecha.- En este caso la Compañía realizará la inspección dentro de los veinte días

hábiles siguientes a la recepción del aviso de cosecha. Esta inspección se realizará para cuantificar la cosecha que obtendrá el cultivo asegurado.

Si la Compañía no atiende los avisos en los plazos anteriormente estipulados, excepto los avisos de siniestros parciales, el siniestro se dará por aceptado o se tomará como bueno el reporte del Asegurado y, en su caso, éste podrá disponer del cultivo asegurado.

La Compañía tendrá el derecho de verificar la información proporcionada por el Asegurado respecto a la realización del siniestro o producción obtenida o cosechada, dentro del plazo que marca la Ley sobre el Contrato de Seguro para el pago de la indemnización que proceda.

En tanto no concluyan los plazos que tiene la Compañía para atender los avisos, ningún predio asegurado podrá ser utilizado, hasta que la Compañía haya hecho una apreciación de cada área y otorgue su consentimiento por escrito, salvo lo previsto por el artículo 131 de la Ley sobre el Contrato de Seguro con relación al riesgo de granizo. Lo anterior sin perjuicio de que, si la Compañía no da atención a los avisos de referencia, el Asegurado podrá disponer del predio asegurado.

CLÁUSULA XIII. OTRAS OBLIGACIONES.

1. COOPERACIÓN DEL ASEGURADO Y ENTREGA DE INFORMACIÓN. El Asegurado deberá cooperar con la Compañía en:

a) La investigación y ajuste de cualquier pérdida que pudiera ser cubierta o no de conformidad con ésta póliza.

b) Durante la cosecha, en la recolección y remoción de aquella parte de la producción dañada que sea considerada como salvamento.

c) Proporcionar todos los reportes de afectación, fotografías en caso de que existan, declaraciones de testigos, reportes de investigación, declaraciones y opiniones de técnicos expertos y cualquier otra documentación o evidencia solicitada por la Compañía.

2. ACCESO A PREDIOS ASEGURADOS. El Asegurado deberá permitir el acceso a todos los predios asegurados en cualquier momento durante el período de cobertura y dentro de un plazo razonable posterior a la conclusión del mismo, cuando sea con propósito de investigación y verificación del cultivo o predio asegurado.

3. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. El Asegurado deberá cooperar con la Compañía en el llenado de todos los cuestionarios requeridos para la operación de esta póliza.

4. PAQUETE TECNOLÓGICO. El Asegurado deberá seguir y aplicar el paquete tecnológico en los tiempos y forma indicados.

5. INFORME ESPECIAL DE AVANCE DE COSECHA. En caso de que previamente se haya presentado un aviso de siniestro parcial y para cultivos de un solo corte, dentro de los diez días naturales siguientes de haberse realizado la cosecha, el Asegurado deberá reportar la producción cosechada por cada Predio Asegurado a la Compañía.

En caso de que previamente se haya presentado un aviso de siniestro parcial y para cultivos de varios cortes, dentro de los cinco días naturales siguientes de haberse realizado la cosecha, el Asegurado deberá reportar la producción cosechada por cada Predio Asegurado.

Al final de todos los cortes, el Asegurado deberá presentar un informe final que incluye de todos los cortes para cada Predio Asegurado.

El Asegurado deberá presentar a la Compañía, cuando ésta lo solicite, los comprobantes que confirmen la información contenida en los informes anteriormente descritos. (Pasar a la sección de avisos)

6. AVISO DE COSECHA. En caso de que previamente se haya presentado un aviso de siniestro parcial y para cultivos donde la cosecha consista en un sólo corte, el Asegurado deberá notificar la cosecha, por lo menos veinte días naturales antes de que ésta se inicie, con el fin de obtener autorización para cosechar.

En caso de que previamente se haya presentado un aviso de siniestro parcial y para cultivos donde la cosecha se realice en varios cortes, El Asegurado deberá notificar la fecha de inicio de cosecha veinte días naturales antes del primer corte. Posteriormente deberá dar aviso de los siguientes cortes diez días naturales antes de que estos se realicen.

7. LABORES DE RESIEMBRA

En caso de que se presente un siniestro antes o después de la nacencia, pero que existan las condiciones adecuadas y el Periodo de Siembra lo permita, el Asegurado deberá realizar la resiembra del Cultivo Asegurado.

8. PRODUCCIÓN DE CADA PREDIO. El Asegurado deberá mantener la producción obtenida o cosechada de cada predio asegurado

separada de la producción de otros predios asegurados o no asegurados. Así mismo deberá ser registrada en forma escrita, también separada de otras producciones, a fin de poder ser verificada tanto en forma física como en forma escrita.

En caso de que la Producción Obtenida o Cosechada de un Predio Asegurado sea mezclada con la Producción Obtenida o Cosechada de otro Predio o Predios Asegurados, la Producción Obtenida o Cosechada y la Garantía de Producción se considerarán como un solo predio.

Si el Asegurado omitiere cualquiera de estos avisos o actividades, la negativa de éste a cooperar en cualquiera de las circunstancias mencionadas previamente en la forma y tiempos estipulados o proporcionar información falsa de algún informe con el objeto de hacer incurrir en algún error, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo.

La extemporaneidad de dichos avisos, dará lugar a que la Compañía reduzca la indemnización hasta la suma que habría importado, si el aviso se hubiera notificado oportunamente, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debiendo darlos tan pronto como cese uno u otro.

CLÁUSULA XIV. MEDIDAS DE SALVAGUARDA.

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atendrá a las que ella le indique.

Los gastos hechos por el Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la Compañía y si ésta da instrucciones anticipará dichos gastos, los cuales no excederán de la suma asegurada total indicada en la carátula de la póliza.

El incumplimiento de esta obligación, podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

CLÁUSULA XV. DE INDEMNIZACIÓN.

La Compañía efectuará la correspondiente indemnización, en el entendido de que se hayan efectuado en forma correcta y oportuna todas las labores agrícolas que correspondan, de acuerdo a lo estipulado en el Programa de Aseguramiento y en el paquete tecnológico.

En caso de determinarse una pérdida total la Compañía indemnizara el total de las inversiones realizadas hasta el momento del siniestro. El asegurado deberá presentar a la Compañía los comprobantes de la compra de los insumos tales como fertilizantes y agroquímicos que permitan determinar el monto indemnizable, cuando existan dudas en cuanto a su aplicación. En caso de que no presente dichos comprobantes, esos montos serán excluidos del pago de la indemnización.

En los casos en los que haya una agravación del o los riesgos asegurados por la falta de la aplicación de los insumos en tiempo y forma, tal como se indica en el Programa de Aseguramiento y en el paquete tecnológico, y se presente un siniestro, el Asegurado perderá el derecho a ser indemnizado.

En caso de que se presente un siniestro antes o después de la nacencia, pero que existan las condiciones adecuadas y el Periodo de Siembra lo permite, la Compañía solamente indemnizará el monto necesario para cubrir los gastos de resiembra, de acuerdo a los estipulado en el Paquete Tecnológico, y el Asegurado estará obligado a realizar la resiembra del Cultivo Asegurado, Si el Asegurado no realiza la resiembra por causas no imputables a él, se le reconocerán para efectos de indemnización, los costos de las labores realizadas hasta el momento del siniestro, de acuerdo a lo estipulado en el Paquete Tecnológico. Si el Asegurado no realiza la resiembra por causas imputables a él, terminará la responsabilidad de la Compañía para con el Asegurado

CLÁUSULA XVI. PARTICIPACION A PERDIDA Y DEDUCIBLE.

En todos los pagos indemnizables se aplicarán los porcentajes de participación a pérdida o deducibles, especificados en la carátula de la póliza.

Participación a pérdida.- Es la cantidad con cargo al Asegurado que, en caso de siniestro, se descontará al monto indemnizable y que representa un porcentaje de la pérdida.

Deducible.- Es la cantidad con cargo al Asegurado, que en caso de siniestro se descontará al monto indemnizable y que representa un porcentaje de la suma asegurada.

CLÁUSULA XVII. SALVAMENTOS.

Una vez que la Compañía haya efectuado una indemnización por una Pérdida Real Sufrida bajo las condiciones de esta póliza, toda la producción del Cultivo Asegurado que hubiese sido indemnizada, en caso de que existiese, será de exclusiva propiedad de la Compañía.

CLÁUSULA XVIII. CESIÓN DE DERECHOS.

El Asegurado no podrá ceder los derechos establecidos como suyos bajo este contrato a una tercera persona, sin consentimiento por escrito de la Compañía.

CLÁUSULA XIX. CONTROVERSIA.

En caso de controversia, el quejoso deberá acudir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en sus oficinas centrales o en las de sus delegaciones, o a la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de la propia Compañía dentro del término de dos años contados a partir de que se presente el hecho que les dio origen, o en su caso, a partir de la negativa de la institución financiera a satisfacer las pretensiones del usuario.

En los términos del artículo: 65 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

De no someterse las partes al arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, o de quien ésta proponga, dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante los Tribunales competentes.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo será competente el juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

CLÁUSULA XX. PERITAJE.

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designará uno por cada parte, lo cual se hará en un plazo de diez días a partir de la fecha en la que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciere.

Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso en discordia. Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerida por la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo con el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial, quien a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito del tercero, o de ambos, si así fuere necesario. Sin embargo la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá nombrar el perito o el perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaren.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución si fuere una persona moral, ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos o del tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los Peritos o la autoridad judicial) para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero, cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que está cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviera obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA XXI. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

En los términos de la ley sobre el Contrato de Seguro, una vez pagada la indemnización correspondiente, la Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada en todo o en parte de sus obligaciones.

Si el daño fuera indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

CLÁUSULA XXII. OMISIONES E INEXACTAS DECLARACIONES.

Art. 8°. De la Ley Sobre el Contrato de Seguro: El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como las conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

Art. 47. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro: Cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8°, 9° y 10° de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.

En caso de rescisión por la causa antes mencionada, la Compañía tendrá derecho a los gastos más la prima de riesgo devengada tal como lo indica la Cláusula XXV Rescisión.

CLÁUSULA XXIII. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

Habiendo sido fijada la prima de acuerdo con las características del riesgo que consta en esta póliza, el Asegurado deberá comunicar a la Compañía, las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provocara una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo.

CLÁUSULA XXIV. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

Las partes convienen en que este contrato podrá darse por terminado anticipadamente mediante acuerdo expreso de ambas partes. En este caso la Compañía tendrá derecho a los gastos efectuados hasta el momento de la terminación más el porcentaje de la prima neta que corresponda a la proporción de tiempo que haya estado en vigor, de acuerdo a la siguiente tabla:

Vigencia Devengada	Prima Devengada
Menos del 8%	33 %
Más del 8% y menos o igual al 17%	55 %
Más del 17% y menos o igual al 25%	75 %
Más del 25% y menos o igual al 33%	90 %
Más del 33%	100 %

CLÁUSULA XXV. RESCISIÓN.

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contenidas en este contrato, cuya consecuencia sea la rescisión del mismo en los términos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, facultará a las partes para rescindirlo sin necesidad de recurrir a los Tribunales Judiciales, bastando para ello que la parte que lo invoque lo comunique por escrito a la parte incumplida.

La Compañía tendrá derecho a los gastos efectuados más la parte de la prima de riesgo devengada por el período que haya transcurrido hasta el momento en que se rescinda el contrato y devolverá al Asegurado la parte de la prima de riesgo no devengada, salvo que haya existido dolo o mala fe del mismo, en cuyo caso perderá el derecho a la devolución de la prima.

CLÁUSULA XXVI. PRESCRIPCIÓN.

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro, prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, en los términos del Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, salvo los casos de excepción consignados en al Artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no solo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito o por la iniciación del procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, o la suspensión por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de la Compañía.

CLÁUSULA XXVII. BENEFICIARIO PREFERENTE.

El beneficiario preferente es el que aparece en la carátula de la póliza y se establece en su

provecho para que todas las indemnizaciones procedentes salgan a su nombre.

CLÁUSULA XXVIII. COMUNICACIONES.

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse por escrito a la Compañía, al domicilio indicado en la carátula de la póliza o al lugar que para estos efectos comunique posteriormente. Las comunicaciones al Asegurado se tendrán por válidamente hechas mediante entrega por escrito en forma personal, o en el último domicilio que conozca la Compañía.

CLÁUSULA XXIX. OTROS SEGUROS.

Si los cultivos que están asegurados por la presente póliza estuvieran en cualquier tiempo amparados en todo o en parte por otros seguros que cubran el mismo riesgo, el Asegurado está obligado a declararlos por escrito a la Compañía, indicando el nombre de las aseguradoras y las sumas aseguradas.

Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata la presente Cláusula o si contratara los diversos seguros para poder obtener un provecho ilícito, perderá todo derecho a indemnización con relación al presente contrato, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

CLÁUSULA XXX. INTERÉS MORATORIO.

En caso de que la Compañía no cumpla con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles, estará obligada, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir la indemnización por mora que se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

CLÁUSULA XXXI. MONEDA.

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que haya lugar con motivo de esta póliza, son liquidables en los términos de la Ley Monetaria vigente a la fecha de pago.

Cuando el contrato se denomine en moneda extranjera, tanto el pago de la prima como el de la indemnización a que haya lugar, serán liquidables al tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México, vigente a la fecha de pago. Previa notificación por escrito al Asegurado que se presente por su pago, con el propósito de evitar especulaciones con el tipo de cambio si la mora es por causas imputables al Asegurado.

CLÁUSULA XXXII. COMISIÓN O COMPENSACIÓN DIRECTA.

Durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

CLÁUSULA XXXIII. LUGAR DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Las indemnizaciones se pagarán en las oficinas de la Compañía establecidas en cada Entidad Federativa, en un plazo de treinta días después de haber recibido todos los documentos e informes que le permitan conocer los fundamentos de la reclamación, en términos del artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

"Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza.

Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones".

"Para cualquier aclaración o duda no resueltas en relación con su seguro, contacte a la Unidad Especializada de nuestra Compañía al Teléfono: 01 (55) 5246 0900; o bien comunicarse a Condusef al teléfono (55) 5448 7000 en la Ciudad de México y del interior de la República al 01 800 999 8080 o visite la página www.condusef.gob.mx"

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 21 de julio de 2008, con el número CNSF-S0047-0358-2008.